

Buenos Aires, agosto de 2008

La Comisión Tributaria de la Asociación Dirigentes de Empresa, tiene el agrado de hacerle llegar su informe semanal.

Dr. José Luis Testa
Contador Público (U.B.A.)

Informe Semanal

Limitación a las Transacciones en Efectivo (II)

Ya nos hemos referido semanas atrás a la cuestión que se plantea con la cancelación de compras de bienes muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios por sumas que excedan los \$ 1.000 cuando la misma no se efectúa con los medios de pago previstos en la ley N° 25.345 (Ley Antievasión).

Demás está decir que la suma señalada fue fijada por ley N° 25413 desde el 4/04/2001, por lo que está totalmente devaluada y - de ninguna manera - representa la magnitud que el legislador en su oportunidad estimó como parámetro al establecer la exigencia de instrumentación de los pagos.

La citada norma impone los medios a emplear:

1. Depósito en entidades financiera.
2. Giros o transferencias bancarias.
3. Cheques.
4. Tarjetas de créditos, compra o débito.
5. Factura de crédito.
6. Otros procedimientos que expresamente autorice el P.E.N.

La falta de empleo de los citados medios implica que el pago adquiera el carácter de no computable como deducción en el impuesto a las Ganancias, crédito fiscal en el IVA y carezca de los demás efectos tributarios que

correspondan al contribuyente o responsable, aún cuando éstos acrediten la veracidad de las operaciones.

En particular deseamos resaltar dos cuestiones:

- La ley habla de pagos, cuando en realidad debería referirse a las facturas y/ o documentos equivalentes que respalden las adquisiciones de bienes muebles, locaciones y/ o servicios. Estos comprobantes son los que generan la posible deducción y cómputo del crédito fiscal. En ese sentido está claro que una factura de gastos - aunque no esté cancelada - genera la correspondiente deducción en Ganancias y el cómputo del crédito fiscal en el IVA, simplemente porque documenta el devengamiento de aquél, lo que habilita inmediatamente el respectivo efecto fiscal en ambos tributos. La R.G. (AFIP) N° 1547 (21/11/2005) en su artículo 1º, vino a poner en limpio esta cuestión, aunque no exime de la deficiente legislación acerca del tema.
- Cuando la ley antievasión y su reglamentación, en lo que hace a los efectos tributarios, se refieren a los medios de pago a utilizar no se refieren (especialmente la R.G. N° 1547) a cualquier pago, sino a los destinados a cancelar compras de bienes muebles, locaciones y/ o servicios. Por lo tanto cabe colegir que otros pagos que no tengan ese origen quedarían eximidos de emplearlos. La Nota Externa (AFIP) N° 7/05, viene a aclarar tardíamente la cuestión.

Como se ve, el fisco hace camino al andar. La ley antievasión data del año 2000, su reglamentación del 2003 y las aclaraciones de la AFIP del 2005. Mientras tanto, los contribuyentes y/ o responsables quedan sujetos a un alto grado de incertidumbre y a la actividad fiscalizadora que luego da lugar a las reglamentaciones y posteriores aclaraciones después de recorrer el camino del dispendio jurisdiccional.

C.P. José Luis Testa.